Causa n° 20.898/2024, "ARGENSUN SA (TF 85338653-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril del año 2025 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**Argensun SA (TF 85338653-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 27/05/24, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), confirmó las resoluciones 103/22, 106/22, 110/22 y 112/22 dictadas por el Jefe del Departamento de la Aduana de Campana (AD CAMP), que rechazaron las solicitudes de devolución de los derechos de exportación abonados por Argensun SA, con sustento en el dec. 793/18. Ello así, en relación a los PE 18 008 EC01 008188V, 18 008 EC01 010380X, 18 008 EC01 009917W y 18 008 EC01 009743T. Con costas por su orden (págs. 428/432 del expte. EX-2022-85338653-APN-SGASAD#TFN).

Para así decidir, consideró aplicable el plenario de ese Tribunal de fecha 26/04/22 en la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación*".

II. Disconformes, ambas partes apelaron (págs. 438 y 481/488 del expediente digital).

(A) Argensun SA expresó agravios, que no fueron replicados (v. págs. 443/474 del expte. digital).

En síntesis, sostuvo que el TFN se apartó de los lineamientos fijados por la CSJN en la causa "*Camaronera Patagónica*" (Fallos: 337:388), refiriendo a los precedentes dictados por el fuero federal y al principio de reserva tributaria.

Señaló que la tasa fijada por la resolución 559/22 del Ministerio de Economía es inconstitucional por ser "un avasallamiento al derecho de propiedad" y "condicionar" el derecho de defensa.

(B) A su turno, la AFIP-DGA también expresó agravios, que fueron contestados (págs. 481/488 y 495/499, del expte. digital).

Criticó el modo en que se distribuyeron las costas, solicitando sean impuestas a la actora.

III. Los agravios de Argensun SA encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones desarrolladas por esta Sala en supuestos sustancialmente análogos, a las que cabe remitir por razones de brevedad (causas "*Newsan SA (TF 9748062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 13061/22), del 2/02/23, "*Newsan SA (TF 09753823-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", (expte. 37320/22) del 5/05/23, "*Newsan SA (TF 15215523-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 46839/22), del 11/05/23, "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24608890-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*" (expte. 69725/22), del 6/06/23, "*Minera Santa Cruz SA (TF 75753886-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 9009/23), del 4/07/23, "*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 30183/23), del 26/09/23, y "*Refinería del Norte SA (TF 91007546-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 13189/24), del 19/12/24; entre muchas otras).

Pronunciamientos en los cuales, este Tribunal, por aplicación del precedente "*Camaronera Patagónica*" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Por ello, se admite el recurso interpuesto por Argensun SA.

IV. Consecuentemente, corresponde declarar la invalidez del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el dec. 793/18, y reconocer el derecho de Argensun SA a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE 18 008 EC01 008188V, 18 008 EC01 010380X, 18 008 EC01 009917W y 18 008 EC01 009743T.

La devolución debe efectuarse en pesos, en atención a lo determinado por la CSJN en "*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA*", del 15/05/14 (consid. 8°); y toda vez que conforme surge de las actuaciones administrativas, los tributos cuya restitución aquí se reconoce fueron abonados en pesos (en igual sentido, esta Sala, "*Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 29350/14), del 11/02/16, y sus citas).

A ese monto deberán adicionarse los intereses a partir de que se hicieron los reclamos de repetición (el 9/01/2020; v. fs. 172/181, 236/245, 296/305 y 356/365), con arreglo al art. 811 del CA, y hasta su efectivo pago.

Corresponde desestimar los planteos contra la validez de la res. ME 559/22 atento la falta de razones y/o prueba que acredite el daño que a su derecho de propiedad invoca (esta Sala, "*Tortorelli, Pedro*" (expte. 16.521/20), del 2/03/23 y "*Vilaplana, Floreal*" (expte. 30/04/24); entre otras).

En tales condiciones y de acuerdo con el art. 812 del C.A., corresponde aplicar la tasa de interés prevista en el art. 4° de las resoluciones del Ministerio de Hacienda 598/2019 y del Ministerio de Economía 559/2022 y 3/2024 -modificada por su posterior similar, res. ME 199/2025-. Todo ello, según la vigencia temporal de esas normas (esta Sala, "*Lufkin Argentina SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva*" (expte. 49713/16), del 15/11/22 y

"*Cofco International Argentina SA (TF 39895-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 16170/24), del 19/12/24).

V. Por último, en atención a la forma en que propongo se resuelva, corresponde imponer las costas de ambas instancias al Fisco por resultar vencido (art. 1163 del C.A.; arts. 68, primer párrafo, y 279 del C.P.C.C.N.).

Por esa razón, se desestiman las críticas de la Aduana.

VI. Por todo ello, propongo al Acuerdo: **(i)** admitir parcialmente el recurso interpuesto por Argensun SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/18, **(ii)** reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE PE 18 008 EC01 008188V, 18 008 EC01 010380X, 18 008 EC01 009917W y 18 008 EC01 009743T, en los términos del considerando IV; **(iii)** desestimar las críticas de la demandada; **(iv)** imponer las costas de ambas instancias al Fisco.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE**: **(i)** admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la firma Argensun SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/2018, **(ii)** reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE 18 008 EC01 008188V, 18 008 EC01 010380X, 18 008 EC01 009917W y 18 008 EC01 009743T, en los términos del considerando IV; **(iii)** desestimar las

críticas de la parte demandada; **(iv)** imponer las costas de ambas instancias a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Clara María do Pico

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39542250#446660660#20250410080343538